

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BAXALTA COLOMBIA S.A.	900.783.939-4
Demandada	ORGANIZACIÓN VHIONCO IPS S.A.S.	900.098.985-5
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2019-00339-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Los señores apoderados de las partes en el asunto de la referencia de común acuerdo piden la terminación del proceso por pago de la obligación sin que haya condena en costas y que los dineros objeto de medida cautelar sean entregados a la sociedad demandante. Para lo anterior aportaron la solicitud y los anexos que obran como PDFs 19 a 23 de la carpeta principal.

Lo anterior resulta pertinente según lo previsto en el art. 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado teniendo en cuenta además que no se encontró consumado embargo de remanentes,

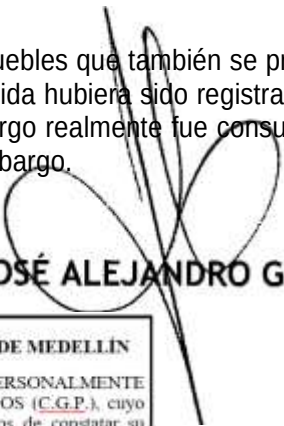
RESUELVE:

- 1) **DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** el proceso de ejecución de la referencia.
- 2) **DISPONER la entrega por consignación en cuenta bancaria certificada a favor de la demandante BAXALTA COLOMBIA S.A. de la suma de dinero consignada** por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA por concepto de embargo de Fiducuenta de la que es titular la demandada y cuyo valor puede verse en el PDF 02 folio 31 de la carpeta de medidas cautelares o en los certificados contenidos en los PDF 24 y 25 de la carpeta principal.
- 3) **LEVANTAR todas las medidas cautelares** decretadas en este proceso que comprende cuentas bancarias e inmuebles. Sin embargo, cabe anotar que respecto de la aludida Fiducuenta no es necesario emitir oficio de desembargo pues la Fiduciaria Bancolombia informó que tal producto quedaba cancelado PDF 02 folio 31 de la carpeta de medidas.

Líbrese oficios única y exclusivamente con destino a las entidades financieras que hayan tomado nota del embargo, pues de la gran cantidad oficiada la mayoría contestaron en forma negativa.

No se ordena librar oficio de desembargo de los inmuebles que también se pretendía trabar para este proceso, pues no hay constancia de que la medida hubiera sido registrada. En caso de que la parte demandada informe o acredite que tal embargo realmente fue consumado, entonces en tal caso se librá el correspondiente oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant